



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

RECIBIDO
C.c. archivo y minutar
11-23-20
19 MAY 2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

OFICIO: LXIV/42/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de mayo de 2020

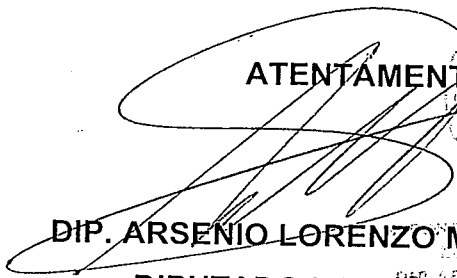
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

RECIBIDO
11-04-20
19 MAY 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo el presente libelo de manera impresa y en formato digital **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman tercer párrafo del artículo 29 y segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la fracción II del artículo 17 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE


DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DIPUTADO LOCAL VII PUTLA

C.c.p. archivo y minutarario



OFICIO: LXIV/43/2020

ASUNTO: INICIATIVA

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quién suscribe **DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 53 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 Fracción XVIII y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman tercer párrafo del artículo 29 y segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la fracción II del artículo 17 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma federal del 10 de febrero de 2014 resulta tema clave para esta situación, ya que la reelección inmediata de las autoridades que conforman al ayuntamiento puede dar continuidad a diversas políticas y programas que han logrado dar resultados, y también someter a los servidores públicos de elección popular directa —legisladores/as, presidentes municipales, regidores y síndicos— al escrutinio público, para que en un marco de rendición de cuentas se refrende la confianza ciudadana. Con la modificación termina una etapa que prohibía, desde el año de 1933, que legisladores (as) federales, locales y presidentes (as) municipales compitieran en forma consecutiva por el mismo cargo que habían sido electos (as).

Con dicha reforma la reelección se convirtió en una oportunidad para que las administraciones permanezcan en el poder por un periodo adicional; así los principales beneficios inmediatos son el cumplimiento de las promesas en un corto plazo, la continuidad de los proyectos, obras y servicios públicos a mediano y largo plazos, y con una mayor información para que los ciudadanos puedan utilizarla para evaluar y monitorear sus desempeños.

Para el caso de las y los legisladores, mayor experiencia legislativa, pero también, quedar al escrutinio de la ciudadanía es un ejercicio democrático donde bien podrían ser respaldados y darles legitimidad o simplemente quedar fuera de esa oportunidad que da la legislación mexicana y oaxaqueña, la reelección.

En las elecciones que tuvieron lugar el primero de julio de 2018, fue la primera vez que se aplicó el principio de reelección o elección consecutiva en los últimos 80 años. Las razones, rendición de cuentas y representa una herramienta para que la ciudadanía pueda evaluar la labor de las y los representantes populares, y con base en ello, decidir si les otorga nuevamente el voto o elige una opción diferente. Hay en Oaxaca una legisladora, que alcanzó reelegirse, así mismo, presidentes municipales que también están cumpliendo un segundo mandato.

La legislación es sistemática, para concejales dice lo siguiente: Artículo 29 de nuestra Constitución Local: *Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Para legisladores plantea lo siguiente: en su artículo 32, la Constitución dice: *Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional.*

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ambas condiciones, no se encuentra estipulado qué pasaría con aquellos presidentes/as o legisladores en funciones que se hayan postulado por algún partido político que en las últimas elecciones no lograron mantener su registro.

Después de las elecciones del 2018, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales: Mujeres Revolucionarias (PMR) y Social Demócrata (PSD), debido que no alcanzaron el porcentaje de votación requerida por la legislación, el PSD obtuvo 20,162 votos emitidos, que representó únicamente 1.11%, mientras que PMR obtuvo 27,867 votos, que representa 1.53%. Como estos, un partido político nacional también perdió su registro, el Partido Encuentro Social, que aunque obtuvo 40,733 votos, solo alcanzó 2.24% en la entidad. El 20 de marzo de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la pérdida de registro del PES a nivel federal, porque se quedó por debajo de 2.5 por ciento, la Ley exige más del 3% para mantener su registro. Ahora bien, con este último, ganaron 56 diputados federales, que se pensaría se encuentran en funciones, 8 senadores. En Oaxaca, 6 diputadas y diputados ganaron con esas siglas, aunque en el Congreso se encuentran registrados únicamente 2. Según datos publicados por el IEEPCO del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, Presidentes municipales electos en la jornada electoral del 1 de julio, se encuentran registrados 10 presidentes municipales que aunque llegaron con la coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT y PES), fueron inscritos por el PES. De los partidos locales que también perdieron su registro, el PSD tiene gobernando a 7 municipios, igual número de presidentes, mientras que PMR cuenta con 2 respectivamente.

Estos últimos, no tendrían oportunidad de reelegirse dada nuestra legislación, pues no se encuentran en los supuestos de haber sido postulados por una coalición de partidos, donde tendría opción con alguno de ellos, tampoco el de renunciar, porque ya no existe partido político. La única opción que tendrían sería de independientes. En el supuesto bajo el que se encuentran legisladores y presidentes/as municipales del extinto PES, es diferente a aquellos que fueron postulados por los partidos

locales que han perdido su registro. Porque nuestra legislación dice que podrían postularse *por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado*. Dado que, en los procesos internos de cada partido y en la integración de alianzas o coaliciones hay un proceso en disputa, de acomodamiento de actores y cuadros políticos, de intereses personales, de grupos de interés. Bajo el supuesto de una presidenta municipal del PES, donde los otros partidos coaligados (morena y PT) no le quieran dar el registro para volver a competir para una reelección, entonces, queda en juego los derechos político-electorales, lo mismo para una o un legislador. Es por ello que se plantea que, podría exceptuarse tanto en la Constitución, el LIPEO, como en la Ley Orgánica Municipal para que tengan derecho de participar por otro partido político. Porque la pérdida de registro del partido político por el que fue postulado, es un hecho que queda fuera de control y derecho de sí mismo.

Dado que una de las características más importantes de los sistemas democráticos es el derecho de votar y ser votado. Este proceso constituye un elemento único en México, pues representa el medio más común de legitimidad del sistema político.

Dado que el legislador debe plantearse que un derecho sea sistemático, se plantea las mismas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, planteando que, además de las opciones de postulación para la reelección por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, así como la de renunciar o perder su militancia antes de la mitad de su mandato, se abra otra opción que proteja el derecho a la reelección por cualquier otro partido político por causa de pérdida de registro del partido político que lo haya postulado. Por lo anteriormente expuesto, a continuación se ilustra las reformas a cada norma.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Para una mayor ilustración de la iniciativa, mediante el siguiente cuadro comparativo se propone: **Se reforman tercer párrafo del artículo 29 y segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</p> <p>La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.</p> <p>Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.</p> <p>Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.</p> <p>Artículo 32.- Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional.</p> <p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 32.- ...</p> <p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado.</p>

<p>Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.</p>	<p>...</p>
--	------------

Para una mayor ilustración de la iniciativa, mediante el siguiente cuadro comparativo se propone **reformular la fracción II del artículo 17, y numeral 2 del artículo 20 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, para quedar como a continuación:

<p style="text-align: center;"><i>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA</i></p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 17</p> <p>1.- La reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Un diputado propietario que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente Ley, o bien, por un partido político siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido en sus estatutos; y</p> <p>II.- Los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, y podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserve dicho carácter.</p> <p>2.- Ninguno de los diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo</p>	<p>Artículo 17</p> <p>1.- La reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, y podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado; en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserve dicho carácter.</p> <p>2.- ...</p>

<p>inmediato como propietarios, si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.</p> <p>3.- La reelección de los diputados al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Local.</p> <p>Artículo 20</p> <p>1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.</p> <p>2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.</p> <p>3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.</p> <p>4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.</p>	<p>3.- ...</p> <p>Artículo 20</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado; en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.</p> <p>3.- ...</p> <p>4.- ...</p>
--	--

Para una mayor ilustración de la iniciativa, mediante el siguiente cuadro comparativo se propone **reformar el segundo párrafo del la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de ésta soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman tercer párrafo del artículo 29 y segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la fracción II del artículo 17 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:**

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 29.- ...

...

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, **o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado.**

...

...

Artículo 32.- ...

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, **o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado.**

...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 17

1.- La reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

I.- ...

II.- Los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, y podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, **o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado;** en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserve dicho carácter.

2.- ...

3.- ...

Artículo 20

1.- ...

2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; **o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado;** en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

3.- ...

4.- ...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 32.- ...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o por la pérdida de registro del partido político que lo haya postulado.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO